

ANT.: Denuncia por posible incumplimiento a las Instrucciones Generales N° 1/2006 por parte de la I. Municipalidad de Olivar. Rol N° 2026-12 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 3 - JUL 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (S)

Por medio de la presente minuta, esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, sin instruir investigación, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante denuncia telefónica de fecha 21 de diciembre de 2012, esta Fiscalía tomó conocimiento de un posible incumplimiento por parte de la I. Municipalidad de Olivar de las Instrucciones de Carácter General N° 1 de 2006, dictadas por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, "Instrucciones Generales", en el proceso de licitación pública para la concesión del "Servicio Mantenimiento Áreas Verdes, Servicio Aseo Urbano y Recintos Municipales Comuna de Olivar", publicado en el portal de Chilecompra con el ID N° 3994-172-LP11.
2. A juicio del denunciante, la I. Municipalidad denunciada habría realizado una licitación de residuos encubierta, al efectuar un llamado para la contratación de los servicios de mantenimiento de áreas verdes. Lo anterior en razón a no remitir las bases a la Fiscalía Nacional Económica no dando cumplimiento al resuelvo N° 9 de las Instrucciones Generales, el cual establece: "Las bases de las licitaciones públicas a que se refieren estas instrucciones, deberán ser

remitidas a la Fiscalía Nacional Económica, a lo menos con 15 días corridos de anticipación a la fecha en que se publique el respectivo llamado”.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. Por oficio N° 47, de 24 de enero de 2011, la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Olívar evacuó respuesta a la solicitud de antecedentes por parte de esta Fiscalía, señalando que las Bases de Licitación en cuestión no fueron remitidas a este organismo por cuanto el servicio de recolección y transporte de basura se realiza desde abril de 2011, por la propia Municipalidad, la que se adjudicó ese mismo año un camión recolector, siendo este vehículo el que recorre la comuna, conducido por un chofer y con dos auxiliares contratados por la entidad edilicia. Agrega que, a través de las Bases cuestionadas, lo que se ha licitado sólo es la contratación de la mano de obra para dicho servicio.
4. Del análisis de la información registrada en el sitio de compras públicas www.mercadopublico.cl, se constata que, por una parte, se requieren los servicios necesarios para la mantención de las áreas verdes del Municipio, materia que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de las Instrucciones Generales; y por la otra, la necesidad de mano de obra para el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios. Además, en las Bases de Licitación no se observa que el Municipio solicite algún vehículo o recinto especializado en manejo de residuos sólidos.
5. Al respecto, el numeral 2, de las Bases Administrativas Generales, referido al “Objeto de la Licitación”, señala que: *“La presente Licitación Pública, tiene por objeto la contratación del servicio de mantención de áreas verdes, aseo urbano y recintos deportivos municipales correspondiente a la comuna de Olívar”*.
6. Por su parte, las Especificaciones Técnicas, en el numeral 1, en el párrafo 2, referido al “Servicio de Aseo”, se contempla a los servicios para la disposición

de personal para el aseo y barrido de calles, corte de malezas y retiro de residuos sólidos domiciliarios.

7. Considerando lo anteriormente señalado, puede concluirse que el objeto de la licitación se circunscribe al servicio de mantención de áreas verdes, aseo urbano y recintos deportivos municipales y a la contratación de mano de obra para la recolección y disposición de residuos sólidos de la comuna.
8. En lo que respecta al ámbito de aplicación de las Instrucciones Generales, situación que corresponde delimitar con el objeto de determinar la procedencia de la denuncia, es necesario considerar lo dispuesto en el Resuelvo N° 1 de las mismas, que establece que éstas se refieren a las Bases de Licitación para los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios.
9. En efecto, en el Considerando Quinto de las referidas Instrucciones Generales, se enumeran -no taxativamente- los servicios que suelen licitarse por parte de las Municipalidades, describiéndose los siguientes: recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios; provisión y reposición de contenedores; saneamiento de micro basurales producidos por residuos domiciliarios y voluminosos; disposición final de residuos; servicio de retiro y transporte de escombros y ramas; y sus disposición final y el barrido de calles y de ferias libres. No obstante lo anterior, el citado Resuelvo N° 1, circunscribe el ámbito de aplicación de las mismas solamente a los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos domiciliarios¹.
10. Como puede apreciarse, el Resuelvo N° 1 no comprende los servicios de mantención de áreas verdes ni la contratación de personal para la prestación del servicio en vehículos de propiedad de la propia Municipalidad.

¹ El D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, define en su artículo 6°, inciso segundo, a los residuos sólidos domiciliarios, señalando: "Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas".

11. Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que los residuos a que se refieren las Bases cuestionadas no son de origen domiciliario y que la contratación de mano de obra no se encuentra regulada en el referido instructivo, esta División estima que al tenor de los antecedentes tenidos a la vista al confeccionar este informe, no se han vulnerado las Instrucciones Generales. Además, no se ha detectado en la especie la presencia de hechos, actos o contravenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos.

III. CONCLUSIONES

12. Del análisis de los antecedentes, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de eventuales infracciones al Decreto Ley N° 211, que justifiquen la apertura de una investigación. Por lo tanto, se recomienda al Sr. Fiscal –salvo su mejor parecer– decretar el archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,


MARÍA JOSÉ HENRÍQUEZ GUTIÉRREZ
JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (S)

XCC